



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 067 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 01 ABR 2022

VISTOS: El Oficio N° 187-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA BENICIA HURTADO GARCÉS** contra la denegatoria ficta al escrito asignado con Hoja de Registro y Control N° 02629-2021- DREP PIURA de fecha 03 de febrero de 2021; y el Informe N° 317-2022/GRP-460000 de fecha 18 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 52732 – DREP PIURA de fecha 06 de agosto de 2019, **MARIA BENICIA HURTADO GARCÉS**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reconocimiento de la asignación económica por 30 años de servicio en base a la remuneración total más los intereses legales efectivos correspondientes, alegando haber cumplido 30 años de servicio e la I.E “Jorge Basadre” como personal administrativo el 01 de agosto de 2018;

Que, con escrito que ingresó con Expediente N° 71463 – DREP PIURA de fecha 24 de octubre de 2019, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta al escrito asignado con Hoja de Registro y Control N° 02629-2021- DREP PIURA de fecha 03 de febrero de 2021;

Que, con Oficio N° 187-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 21 de enero de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”;

Que, al no haber respuesta dentro del plazo de 30 días hábiles, la administrada interpone Recurso de Apelación acogiéndose a los efectos del silencio administrativo negativo;

Que, a fojas 22 del expediente administrativo consta el Informe Escalafonario N° 02967-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 09 de diciembre de 2021, referente a la administrada, mediante el cual se aprecia que fue nombrada a partir del 02 de septiembre de 1988 mediante Resolución Directoral Regional N° 1971-1988, con régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con un tiempo de servicio oficial de 33 años, 03 meses y 06 días contados al 09 de diciembre de 2021;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada solicita el reconocimiento de la asignación económica por 30 años de servicios más los intereses legales, calculada al 01 de agosto de 2018, fecha en la que refiere haber cumplido 30 años de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo tanto la controversia a dilucidar es si le corresponde o no el beneficio solicitado, debiendo determinar si a la fecha de agosto de 2018 la administrada ha cumplido con 30 años de servicio;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **067** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **01 ABR 2022**

Que, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala: “Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso”;

Que, respecto a la asignación de 25 y 30 años otorgado al servidor nombrado regido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, debemos indicar que en los Informes Técnicos N° 1075-2016-SERVIR/GPGSC y N° 1083-2016-SERVIR/GPGSC se indicó que estas asignaciones son una bonificación que se le otorga por el trabajo realizado para el Estado, entendido como único empleador. Esta asignación se otorga por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado;

Que, es preciso indicar que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorgan por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o función es asignadas por el Estado. El monto de dicha asignación (25 años de servicios) equivale a dos remuneraciones mensuales totales y tres remuneraciones mensuales totales, respectivamente y se perciben por única vez en cada caso;

Que, las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, se calculan en base a la remuneración total del servidor, según lo establecido en los precedentes vinculantes de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y en concordancia con el Informe Legal N° 524-2012;

Que, teniendo en cuenta que la administrada se ubica en el Decreto Legislativo N° 276; se ha contabilizado y verificado que ha cumplido sus 30 años de servicios el día 02 de septiembre de 2018 (computado desde el 02 de septiembre de 1988, fecha en que fue nombrada), en ese sentido al haber presentado su solicitud el día 06 de agosto de 2019, ésta ha cumplido con los años de servicio establecidos, tal como lo señala el artículo 54 de la norma en mención;

Que, por tanto, el Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta al escrito asignado con Hoja de Registro y Control N° 02629-2021– DREP PIURA de fecha 03 de febrero de 2021, presentado por la administrada, deviene en **FUNDADO**, debiendo disponer a la Dirección Regional de Educación Piura reconocer a la administrada la asignación por cumplir 30 años de servicio, conforme lo establece el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 “Ley de Bases de Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales” y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA BENICIA HURTADO GARCÉS** contra la denegatoria ficta al escrito asignado con Hoja de Registro y Control N° 02629-2021– DREP PIURA de fecha 03 de febrero de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2,



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **067** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **01 ABR 2022**

literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación Piura reconocer a **MARÍA BENICIA HURTADO GARCÉS** la asignación por 30 años de servicio cumplidos en septiembre de 2018, conforme lo establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **MARÍA BENICIA HURTADO GARCÉS**, en su domicilio procesal ubicado en Urb. San José, Jirón F N° 160 – distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina Regional de Desarrollo Social
Licio ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional